



CUT: 208502-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0003-2025-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 03 de enero de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 208502-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO; El Informe Técnico N° 0394-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, de 13 de octubre de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

La Notificación N° 0980-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 27 de octubre de 2024, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO;

El Informe Técnico N° 0037-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 26 de noviembre de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los "Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones;

Que, el numeral 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos “arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO ha: i) **“arrojado residuos sólidos de desmonte compuestos de tierra y piedra al cauce del río Ichu”** (margen derecha del río Ichu); entre las coordenadas UTM WGS84, Zona 18L E=505052; N=8587077 a la altura de la carretera Huancavelica - Huancayo, Centro Poblado de Huaylacucho, distrito, provincia y departamento de Huancavelica; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Huancavelica, quien mediante Informe Técnico N° 0394-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, de 13 de octubre de 2024, previa verificación técnica de campo de fecha 18 de setiembre de 2024, realizado conjuntamente con la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Huancavelica, Policía Nacional del Perú - Sede Huancavelica y la Administración Local del Agua Huancavelica informa que ha constatado lo siguiente:

Arrojo de residuos sólidos al cauce del río Ichu (margen derecha):

- a. Ubicados en la margen derecha del río Ichu, entre las coordenadas UTM WGS84, Zona 18L E=505052; N=8587077 a la altura de la carretera Huancavelica - Huancayo, Centro Poblado de Huaylacucho, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, se constató evidencia de excavaciones con una superficie de 42 m² aproximadamente y 2.5 m de profundidad en una zona que ha sido fraccionada en parcelas para la construcción de viviendas.
- b. Los residuos producto de las actividades de excavación fueron dispuestos directamente en el cauce del río Ichu, estos residuos están constituidos por tierra y piedras. Las excavaciones fueron realizadas sin conocimiento ni autorización de la Municipalidad Provincial de Huancavelica.
- c. Se constató la existencia de trazos con yeso blanco y puntuación de hitos con acero fijo al suelo, el cual son de referencia para la distribución de parcelas. La actividad es atribuida al señor Hugo Alexander Olarte Castro. Además, es necesario mencionar que el terreno viene siendo distribuido por la Comunidad de Huaylacucho para la construcción de viviendas, cercanas al río Ichu.
- d. De acuerdo a la verificación técnica de campo, el responsable de la disposición final de estos residuos de demolición y construcción (consistente en tierra y piedras) hacia el cauce del río Ichu es el propietario del predio, señor Hugo Alexander Olarte Castro, identificado con DNI N° 23272400.





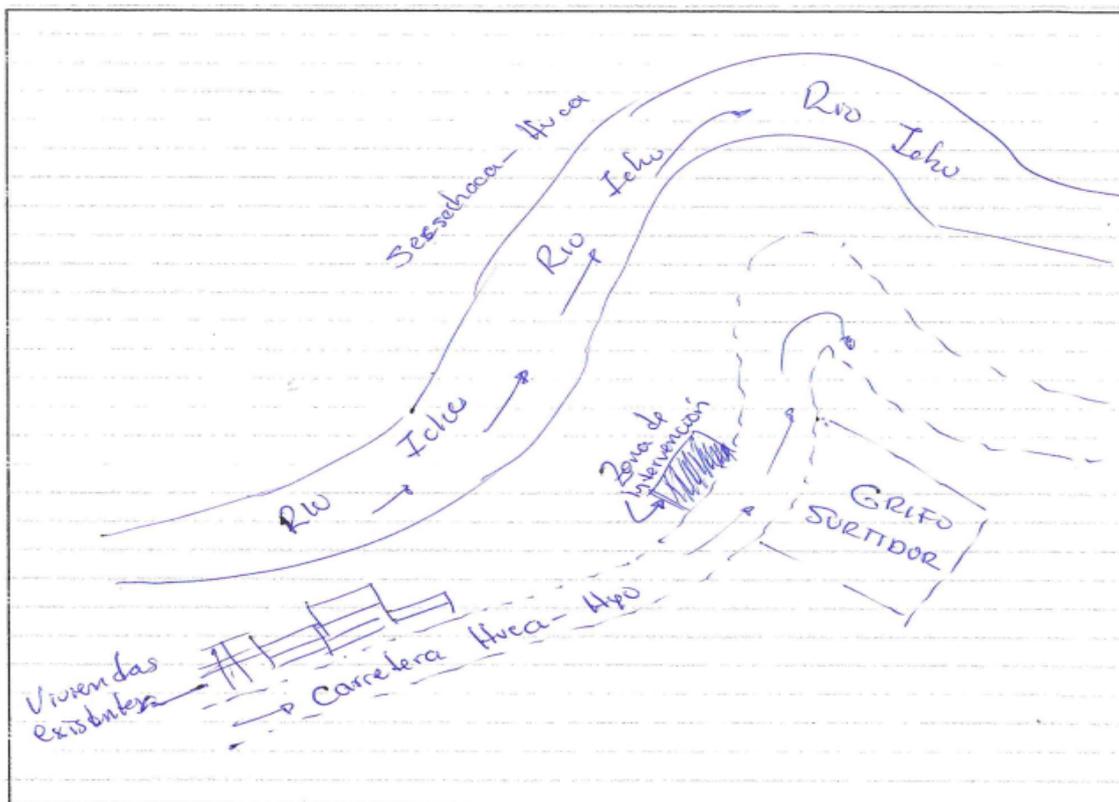
18 set. 2024 3:44 p. m.
T8L 505052 8587075
Huancavelica
Altitud: 3700.1m
Velocidad: 0.2km/h
Número de índice: 3156

Fotografía N° 03: Constatación de arrojado de residuos sólidos al cauce del río Ichú, a la altura de la carretera Huancavelica – Huancayo, Centro Poblado de Huaylacucho .



18 set. 2024 3:42 p. m.
T8L 505049 8587076
Huancayo - Huancavelica
Huancavelica
Altitud: 3706.9m
Velocidad: 0.0km/h
Número de índice: 3157

Fotografía N° 04: Constatación de delimitaciones de terreno para futuras construcciones, a la altura de la carretera Huancavelica – Huancayo, Centro Poblado de Huaylacucho.



Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio del debido procedimiento por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo; con Notificación N° 0980-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificada el 27 de octubre de 2024, la Administración Local de Agua Huancavelica comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador al señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, por la infracción contenida en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos “arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial”; que si bien es cierto, dicha infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación, en el presente caso se inició el procedimiento administrativo sancionador por: **“arrojar residuos sólidos de desmonte compuestos de tierra y piedra al cauce del río Ichu”**;

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, no obstante encontrarse debidamente notificado NO ha presentado su descargo;

Que, con Informe Técnico N° 0037-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 26 de noviembre de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte del señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, tipificada en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° de su Reglamento de Ley de Recursos Hídricos; por lo que calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de dos coma uno (2,1) UIT;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:

Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción:

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a	La afectación o riesgo a la salud de la población.	A la fecha de la inspección no existe afectación a la salud.	X	---	---
b	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	El beneficio obtenido por el administrado se evidencia en el arrojado del material de desmonte al río Ichu sin los costos requeridos para su adecuada disposición, acorde a la autoridad competente.	---	X	---
c	La gravedad de los daños generados.	El arrojado de residuos sólidos del tipo de desmonte podría estar afectando la calidad física y microbiológica del agua del río Ichu.	---	X	---
d	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La infracción se cometió por omisión de dejar de hacer algo (necesario o conveniente) dado que el administrado no ha realizado las acciones para evitar la posible afectación al cuerpo de agua.	---	X	---
e	Los impactos Ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.	Arrojado de residuos sólidos del tipo de desmonte que generan impactos ambientales negativos a las fuentes naturales de agua.	---	X	---
f	<i>Reincidencia.</i>	<i>No hay reincidencia.</i>	--	--	--
g	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Con la acumulación de río del posible desborde del cauce del río podría generar costos al Estado en trabajos de encausamiento y descolmatación, retiro de volumen de material de desmonte, alquiler de maquinarias, y evitar futuros daños aguas abajo del cauce del río.	---	X	---

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Huancavelica con Notificación N° 1119-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, notificó al señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, el Informe Técnico N° 0037-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, en fecha 29.11.2024;

Que, el señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, no obstante, encontrarse debidamente notificado NO ha presentado descargos al informe final de instrucción;

Que, con Memorando N° 1342-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 10 de diciembre de 2024, la Administración Local de Agua Huancavelica, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0004-2025-ANA-AAA.MAN/iav, de 02 de enero de 2025, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

- 1. Respeto de la Notificación N° 0980-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, que comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador e Informe Técnico N° 0037-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC (Informe Final de Instrucción), emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica el señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, no obstante encontrarse válidamente notificado no ha cumplido con presentar sus descargos.**

Sin embargo, en base a la normatividad en materia de aguas es necesario indicar lo siguiente:

Respeto de estos argumentos se indica lo siguiente:

- ✓ *Al respecto el numeral 12) del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que una de las funciones de la Autoridad Nacional del Agua es ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora.*
- ✓ *El literal b) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la Amazonía, así como la vegetación de protección, son bienes naturales asociados al agua.*
- ✓ *El numeral 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos “arrojar residuos sólidos en cauces o cuerpos de agua natural o artificial”;*
- ✓ *El artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, prescribe que constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5° y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6°.*
- ✓ *Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación.*
- ✓ *El numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Asimismo, señala que toda*

obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.

- ✓ *En el análisis del expediente administrativo se observa que, la Administración Local de Agua Huancavelica, sustentó la existencia de la infracción imputada contra el señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, con los siguientes medios probatorios:*
 - a. *El Acta de Inspección Ocular de fecha 18.09.2024, emitida por la Administración Local de Agua Huancavelica.*
 - b. *El Informe Técnico N° 0394-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC/JYAC, de 13 de octubre de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica.*
 - c. *El informe Técnico N° 0037-2024-ANA-AAA.MAN-ALA.HUANC, de 26 de noviembre de 2024, emitido por la Administración Local de Agua Huancavelica.*
- ✓ *Cabe indicar que la Autoridad Nacional del Agua es también un organismo constitucional autónomo del Perú. Está adscrito al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y conforme a lo dispuesto en el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, “la Autoridad Nacional del Agua también ejerce facultad sancionadora ante cualquier infracción contra las disposiciones contenidas en la Ley o su Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua”; por ello en cumplimiento a sus funciones se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.*
- ✓ *En ese sentido, toda intervención que se proyecte realizar en las fuentes naturales y sus bienes asociados (naturales o artificiales), requiere de la autorización otorgada por la Autoridad Nacional del Agua, incluso si se tratara de una medida preventiva ordenada por cualquier autoridad.*
- ✓ *En el presente caso, no se observa que el señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO haya acreditado haber obtenido la indicada autorización, por lo que se considera que la ocupación con residuos sólidos en la margen derecha del río Ichu, contraviene la normatividad en materia de recursos hídricos;*
- ✓ *Conforme se señala en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. en el presente caso materia que nos ocupa es el señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, el responsable de la infracción incurrida en materia de recursos hídricos.*
- ✓ *Conforme con lo expuesto se determina que el procedimiento administrativo sancionador se ha desarrollado garantizando los alcances del principio de legalidad (la conducta imputada se encuentra tipificada en el numeral 10° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° de su Reglamento, el procedimiento ha sido instruido por la autoridad competente - Administración Local de Agua Huancavelica, respetando el debido procedimiento, cumpliendo con las etapas del procedimiento administrativo sancionador (actuaciones previas, notificación de imputación de cargos, instrucción), respetándose en todo momento el derecho de defensa del administrado.*
- ✓ *Por lo tanto la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, considera que la Administración Local de Agua Huancavelica, en su condición de autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador, acreditó con medios probatorios idóneos la responsabilidad del*

señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, en la comisión de los hechos constatados en la verificación técnica de campo.

En tal sentido, se concluye que, el procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, es responsable de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 10) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal “e” del artículo 277° del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, materializándose la infracción por: 1) **“arrojar residuos sólidos de desmonte compuestos de tierra y piedra al cauce del río Ichu”**; por lo que debe imponérsele la sanción de multa ascendente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.2) del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; respecto de la medida complementaria disponer la obligación de hacer a fin que el señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, en un plazo no mayor de 72 horas, contabilizado a partir de notificada la presente resolución restaure a su estado natural el cauce del río Ichu (margen derecha), retirando: 1) todos los residuos sólidos acumulados y depositados entre las coordenadas UTM WGS84, Zona 18L E=505052; N=8587077 a la altura de la carretera Huancavelica - Huancayo, Centro Poblado de Huaylacucho, distrito, provincia y departamento de Huancavelica; así mismo se prohíbe la continuidad del arrojado o depósito de residuos sólidos o desmonte en el cauce del río Ichu, caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren normas en materia de aguas procederá a imponer otra sanción administrativa;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar al señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, con una multa equivalente a dos coma uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias al haberse configurado la comisión de la infracción GRAVE, tipificada en el numeral 10° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal e) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, consistente en: **“arrojar residuos sólidos de desmonte compuestos de tierra y piedra al cauce del río Ichu”**; ubicado a la altura de la carretera Huancavelica - Huancayo, Centro Poblado de Huaylacucho, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, vigente a la fecha de su cancelación, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria la obligación de hacer a fin que el señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO, en un plazo no mayor de 72 horas, contabilizado a partir de notificada la presente resolución restaure a su estado natural el cauce del

rio Ichu (margen derecha), retirando: 1) todos los residuos sólidos acumulados y depositados entre las coordenadas UTM WGS84, Zona 18L E=505052; N=8587077 a la altura de la carretera Huancavelica - Huancayo, Centro Poblado de Huaylacucho, distrito, provincia y departamento de Huancavelica; caso contrario la Autoridad Nacional del Agua con las atribuciones que le confieren normas en materia de aguas procederá a imponer otra sanción administrativa.

ARTÍCULO CUARTO.- Se prohíbe la continuidad del arrojo o depósito de residuos sólidos o desmonte en el cauce del río Ichu, margen derecha (constituidos por tierra y piedras).

ARTÍCULO QUINTO.- Recomendar a la Administración Local de Agua Huancavelica, realizar la verificación técnica de campo posterior al plazo otorgado (72 horas) y desarrollar en forma permanente acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, en la zona mencionada.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente resolución al señor HUGO ALEXANDER OLARTE CASTRO y comunicar a su vez a la Administración Local del Agua Huancavelica. .

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO